



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen	257544189003 202100818		
Radicación Del Proceso	257543103002 202120097		
Accionante	Víctor Julio Peña Palacios		
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Gobierno de Soacha - Cundinamarca - Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca - Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soacha - Cundinamarca 		
Derecho	Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos	Decisión	Confirma
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo deprecado. <https://bit.ly/3m9h7QN>

Solicitud de Amparo

El señor **Víctor Julio Peña Palacios** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3J3V1t5>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se vinculó a la Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca; Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca; Dirección de Recursos Humanos de Soacha – Cundinamarca, donde ordenó notificar a las partes y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por considerar que no se le están vulnerando garantías fundamentales, al concluir que la entidad accionada no tiene concurso de mérito vigentes, a fin de proveer cargos públicos; y frente a la petición elevada por el tutelante, la entidad dio respuesta a la misma de fondo.

Por lo que, el accionante **Víctor Julio Peña Palacios**, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120097
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Víctor Julio Peña Palacios** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3oXGsPr>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante, la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, que el proveído no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional de tutela, por error de hecho y de derecho por errónea interpretación de los principios y garantías constitucionales, a voces del tutelante “*Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agravio el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.*”, frente a la verificación de requisitos mínimos para realizar los encargos en los empleos vacantes dentro de la entidad accionada, lo cual garantizaría que se materialice su derecho de preferencia a ser encargado.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120097
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad de la accionante radica, en que se le están vulnerando sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en concordancia con el empleo público y la carrera administrativa, la protección al trabajo, a la petición, y los principios constitucionales, transgredidos presuntamente por la entidad accionada **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, pues indica el tutelante que tiene conocimiento que en la entidad vinculada **Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca**, existen unas vacantes de empleo, por lo que elevó petición el dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad ante la entidad vinculada **Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**, solicitando adelanten los respectivos trámites para proveer los cargos vacantes existentes en la entidad **Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca** mediante la figura de encargo, petición a la que se dio respuesta como lo indica el accionante el día veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad.

A lo anterior, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y que la entidad accionada realice la verificación de requisitos mínimos para realizar los encargos en los empleos vacantes dentro de la entidad accionada, lo cual garantizaría que se materialice su derecho de preferencia a ser encargado.

Resulta pertinente citar la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, Sentencia C – 503/2020, frente al tema central del presente instrumento constitucional, que no es otra cosa, que es la facultad con la que cuenta la administración pública en generar nombramientos en cargos de carrera administrativa por medio de la figura de encargo, a lo que indica:

“... El nombramiento en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes, temporal o definitivamente al interior de la Procuraduría General de la Nación persigue una finalidad constitucionalmente importante, en tanto que las medidas a las que puede acudir alternativamente el nominador, el encargo y el nombramiento provisional, buscan garantizar la continuidad en la prestación del servicio, de manera que no existan interrupciones o alteraciones durante el período que dura vacante el cargo, es decir, mientras se efectúa la selección ordenada por la Constitución o se supera la situación administrativa que dio lugar a la vacancia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los concursos de méritos requieren un determinado tiempo para la evacuación de las distintas etapas de la selección, mientras que la prestación del servicio necesita ser continua, para cumplir los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, particularmente los de celeridad, eficiencia y eficacia, previstos en el artículo 209 de la Constitución. Tal justificación se predica igualmente de la provisión de cargos temporalmente vacantes, ya que aunque en dicho evento no se requiere la realización de un proceso de selección para la provisión definitiva del cargo, sí es necesario que se eviten interrupciones y otras afectaciones en el ejercicio de la función durante el lapso en el que dura la vacancia.

El nombramiento en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes, temporal o definitivamente al interior de la Procuraduría General de la Nación es efectivamente conducente. Esto porque, la medida permite que, ante una vacancia temporal o definitiva, el Procurador General de la Nación pueda

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120097
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

*rápida*mente designar a una persona que cumpla con las exigencias del cargo, para desempeñar la función y evitar así la afectación en el ejercicio de la función administrativa. De manera que tanto el encargo, como la provisionalidad son formas adecuadas para garantizar el continuo y eficiente ejercicio de la función administrativa, frente a situaciones de vacancia en el cargo.

La potestad reconocida al Procurador general de la Nación para optar alternativamente entre el encargo o la provisionalidad, para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, no es manifiestamente desproporcionada. La ausencia de manifiesta desproporción se evidencia en el hecho de que, aunque el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente, en lo que concierne el mérito para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión, es decir, que no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo y, por el contrario, la facultad reconocida al nominador para escoger discrecionalmente, entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa.” (Sentencia C - 530/2020, 2020) negrilla fuera del texto original.

Desde ya puede entreverse que al tenor de la jurisprudencia que antecede, la entidad accionada no ha vulnerado las garantías y principios constitucionales que se condele como transgredidos el tutelante, pues el ordenamiento jurídico, tiene reconocida la facultad nominadora de las entidades administrativas para escoger discrecionalmente, mediante la figura del encargo, quienes provean los cargos en virtud de los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa.

Por otra parte, esta juzgadora cita textualmente al Alto Tribunal Constitucional “el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente, en lo que concierne el mérito para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión, es decir, que no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo y, por el contrario, la facultad reconocida al nominador para escoger discrecionalmente, entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa”. En conclusión, el hecho de que el tutelante **Víctor Julio Peña Palacios**, se encuentre en carrera administrativa, no lo hace acreedor *per se* de un mejor derecho para ejercer los cargos vacantes que posee la entidad vinculada, y como ya se estableció anteriormente esta facultad por mandato legal la posee el nominador respetando el ordenamiento jurídico. A lo anterior, encuentra este Despacho Constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y los establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia que antecede.

Por otra parte, y frente a las manifestaciones realizadas por el tutelante a la solicitud de petición elevada, este Despacho Constitucional, observa que la entidad vinculada **Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**, ya recibió, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120097
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

presente acción de tutela han sido superados por la autoridad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional **confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

inamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b95c0b4a8253c6c9ac0531e9083ba7f1f49a8a074d36ed24cbe891770c68ae**

Documento generado en 15/12/2021 12:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>